

**SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

EXPEDIENTE NÚMERO	SUMARIO FA/016/2021
TIPO DE JUICIO	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE:	(***)
AUTORIDADES DEMANDADAS	ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO, DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL, ADMINISTRACIÓN LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL, DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL TRIBUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL Y TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL TODOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADO:	ALFONSO GARCÍA SALINAS.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:	ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Visto el estado del expediente **SUMARIO FA/016/2021**, radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Por escrito presentado la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, (***), en representación de la persona moral

denominada (***) demandó a la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, de la Administración Local de Ejecución Fiscal, de la Administración Fiscal Tributaria de la Administración Fiscal General y Titular de la Administración Fiscal general todos del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo siguiente:

“[...]”

II. Resoluciones que se impugnan y pretensiones.

La contenida en el oficio (***) **DE 15 de diciembre de 2020**, dictada por la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio de la cual resolvió el recurso de revocación (***) que se interpuso en contra de la resolución contenida en el oficio número (***), la cual se atribuye a la Administración Local de ejecución Fiscal en Torreón (aunque se sigue desconociendo de forma concreta si fue esta la autoridad emisora), por medio de la cual se determinó el **crédito fiscal (***)** en cantidad total de (***). Por tanto, está última resolución que determina el crédito también se impugna en este juicio, al ser el antecedente y sustento de la primera señalada.

(Fojas 02 a 29)

[...]”

Segundo. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se radicó el expediente con el estadístico **FA/016/2021**, y previo desahogo de prevención, se admitió a trámite la demanda el dieciocho de febrero de la anualidad; se ordenó correr traslado a las demandadas con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularan su contestación, además se concedió al demandante la suspensión solicitada, auto en el que se hicieron los

apercibimientos de ley correspondientes. (Fojas 054-056 y vuelta)

Tercero. El diez de marzo de año en curso el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, en representación de la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón y del Titular de la Administración Fiscal General todos del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda en la que refutó los conceptos de impugnación, ofreció pruebas y demás consideraciones, exponiendo la revocación del acto impugnando a través del oficio número (***) de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, en el cual se expone entre otras:

• “[...]

SEGUNDO.- Por lo antes expuesto, esta autoridad llevó a cabo un análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, observando que la resolución antes descrita, es decir, la resolución contenida en el oficio (***), **fue emitida en contravención** con lo dispuesto por los artículos 103, 104, 105, 106, 107 y demás relativos del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por tal motivo es procedente **dejar sin efectos dicha resolución**, para efecto de que se admita el recurso de revocación, interpuesto por el C. (***) en representación legal de la persona moral (***) **y se proceda a su estudio.**
[...]

(fojas 065-079) del expediente) En consecuencia, mediante acuerdo de doce de marzo de la anualidad se admitió a juicio la contestación de trato. (Fojas 105-107)

Cuarto. El ocho de abril de la anualidad se presentó escrito de ampliación de demanda en la Oficialía de Partes del Tribunal en la que medularmente se impugnan:

- La notificación de la resolución contenida en el oficio (***), determinante del crédito (***)).

Introduciendo conceptos de anulación y pruebas ahí referidas (fojas 121-153); Ampliación que se tuvo por admitida mediante auto de fecha doce de abril del mismo año. (Foja 154),

Quinto. El día veintisiete de abril de dos mil veintiuno se recibió en la oficialía de partes oficio de contestación de la ampliación a la demanda (fojas 158-168), mismo que fue admitido mediante auto de fecha veintinueve de abril del mismo año. (Foja 169 y vuelta)

Sexto. El veintidós de septiembre de los corrientes, se prescindió de la audiencia de desahogo de pruebas, auto en que se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (fojas 316-318 y vuelta).

Quinto. En acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos sin que se hubiera recibido escrito alguno, auto que tuvo efectos de citación para sentencia (Foja 325 y vuelta).

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en

primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el

Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento”.

En el caso, se tienen como actos impugnados los siguientes:

1. La contenida en el oficio (***) **DE 15 de diciembre de 2020**, dictada por la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio de la cual resolvió el recurso de revocación (***) que se interpuso en contra de la resolución contenida en el oficio número (***) por medio de la cual se determinó el **crédito fiscal (***)**.
2. La notificación de la resolución contenida en el oficio (***) determinante del crédito (***)

Las citadas documentales fueron exhibidas por la autoridad demandada en copia certificada y las mismas gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fueron certificadas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo cual se tienen como existentes los actos impugnados.

Precisados los actos en esta acción, enseguida se efectúa el análisis de las causas de improcedencia hechas valer por las partes, así como la que se advierte de oficio.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO

DE AMPARO. *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

En el presente asunto el Administrador Central de lo contencioso expone en su escrito de contestación que considera actualizada la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ante la exhibición de oficio número (***) de fecha cinco de marzo d dos mil veintiuno por el cual se

deja sin efectos la resolución impugnada contenida en el oficio (***)).

Lo anterior es infundado, dado que sobre el particular no basta el dejar sin efectos la resolución impugnada, para que se considere actualizada la causal de sobreseimiento de trato, sin antes analizar las pretensiones del demandante que en la especie se surten no solo con la declaratoria de nulidad del acto reclamado sino además resolver sobre el fondo del asunto atinente al recurso de revocación instado.

A lo anterior es aplicable el criterio jurisprudencial emanado de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable bajo el registro digital número 165608, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 1884, a novena época, bajo el número de tesis: I.13o.A. J/10, a la voz y contenidos:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDENCIA DE LA, CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADOS Y SOLICITA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, AL FORMULAR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA." Los artículos 9o., fracción IV y 22, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen que procede el sobreseimiento en el juicio si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados "siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante", y esto sólo ocurre si los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoya para revocar la resolución impugnada o cancelar los créditos materia de ésta, evidencian claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena

e incondicional, sin quedar en aptitud de reiterarlo, pues de lo contrario se incurriría en denegación de justicia. En ese orden de ideas, cuando la autoridad, al contestar el escrito inicial, solicite el sobreseimiento en el juicio por revocación o cancelación parcial o total de la resolución o acto impugnados, de acuerdo con el artículo 17, fracción IV, del mencionado ordenamiento, procede que la Sala del conocimiento conceda a la actora el plazo legal para que formule su ampliación, pues ésta y su respectiva contestación son los actos procesales de eficiencia idóneos para que la juzgadora pueda resolver si la determinación de la autoridad satisface la pretensión del demandante, en razón de que éste puede impugnar la resolución introducida en la contestación por no evidenciar la voluntad de extinguir el acto impugnado de manera plena e incondicional, y la demandada oponer sus excepciones y defensas.

En el presente asunto no se observan diversas causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, ni se advierten por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CUARTO. Conceptos de anulación

Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010,

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN >>¹

QUINTO. Estudio de la controversia planteada.

A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los

<< CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. >>

cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.²

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la

² <<**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]

Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>³

³ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>

La parte accionante medularmente expresó en su demanda:

1. La autoridad demandada violo en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 39, fracción IV y 114 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de dictar la resolución recaída al recurso de revocación, porque no se encuentra debidamente fundada y motivada y su contenido no se funda en derecho, pues en este sentido la autoridad al desconocer la firma del representante legal, carece de conocimientos técnicos sobre el tema y debió haber expuesto con claridad los documentos en los cuales sustentaba tal afirmación, así como los medios idóneos técnicos para resolver lo conducente invocando las jurisprudencias con registros digitales 186011 y 212249.

2. La autoridad demandada violo en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 39, fracción IV y 114 primer párrafo, pues contrario a lo establecido en el artículo 39 fracción IV, no se encuentra fundada y motivada la resolución impugnada pues no se hace del conocimiento la resolución del crédito fiscal impugnado atento a lo dispuesto por el numeral 111 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dejando en estado de indefensión imposibilitando una adecuada defensa.

En este contexto los demás conceptos de anulación vertidos en el escrito de ampliación a la demanda hechos valer por el ente moral demandante, efectuados en relación con las actuaciones efectuadas por las autoridades demandadas y en relación con la notificación de la resolución contenida en el oficio (***) , determinante del crédito (***) y se debieron ventilar en el recurso de revocación correspondiente, pues, no resulta dable su estudio en esta acción contenciosa, dado que los mismos, no han sido objeto de pronunciamiento por la autoridad fiscal demandada y ante ello al haber instado el recurso revocación, no puede esta autoridad supra ponerse a la autoridad administrativa hoy demandada, so pretexto de haberse dado a conocer en esta instancia, pues en el juicio contencioso administrativo rige la litis cerrada.

Ante lo anterior, resulta necesario traer a colación que se parte de la premisa el juicio contencioso administrativo, previsto en el Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instituye bajo el principio de litis cerrada.

Lo que se hace patente al realizar una exegesis del artículo 84 de Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con la exposición de motivos de la invocada ley contenciosa, en cuanto se dispone en la referida exposición de motivos en lo medular lo siguiente:

“Se prevé, asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, y **asimismo, establece el principio de Litis cerrada**; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia.”
[el realce es propio]

Consecuentemente, resultan inoperantes los conceptos de anulación expuestos por la parte accionante en su escrito de ampliación de demanda, pues al regir el principio de litis cerrada, por enunciación expresa de la intención del legislador en el juicio contencioso administrativo para el estado de Coahuila de Zaragoza, estos se debieron hacer valer en el recurso de revocación respectivo y en su caso ser objeto de pronunciamiento al respecto por la autoridad demandada, no que en la especie no acontece (ello sin contravenir al principio de debido proceso que se analizara al abordar el estudio del segundo concepto de anulación expuesto en la demanda).

Maxime cuando en la especie la autoridad demandada revoca el acto administrativo para efectos proceder a su estudio, como se observa del oficio número (***) de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, en el cual se expone entre otras:

- “[...] **SEGUNDO.-** Por lo antes expuesto, esta autoridad llevó a cabo un análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, observando que la resolución antes descrita, es decir, la resolución contenida en el oficio (***), **fue**

emitida en contravención con lo dispuesto por los artículos 103, 104, 105, 106, 107 y demás relativos del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por tal motivo es procedente **dejar sin efectos dicha resolución**, para efecto de que se admita el recurso de revocación, interpuesto por el C. (***) en representación legal de la persona moral (***) **y se proceda a su estudio.**
[...]"

De lo que se sigue que esta autoridad jurisdiccional contenciosa ante la litis cerrada que dispone la legislación contenciosa administrativa para el estado y ante la falta de pronunciamiento de la autoridad respecto de los

A lo anterior resulta aplicable por identidad jurídica substancial la jurisprudencia con registro digital número 203349, emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable a Novena Época, en materia Administrativa, con registro de tesis número IV.2o. J/12, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Febrero de 1996, página 368, bajo el rubro y contenido siguiente:

“REVOCACION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA. El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: "La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios

hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..." Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. **Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio.**

Previamente realizado el análisis que antecede corresponde señalar que se advierten **fundados** los conceptos de anulación Primero y Segundo hechos

valer en la demanda, esto es así atento a las siguientes consideraciones.

El primero de los conceptos de anulación resulta fundado en cuanto se expresa por la parte actora que la autoridad demandada contrario a lo dispuesto por los artículos 39, fracción IV y 114 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dicto resolución cuyo contenido no se funda en derecho, lo que en suma es reconocido por la autoridad demandada en cuanto de su contestación exhibe el oficio número (***) de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, en el cual se expone entre otras:

• “[...]

SEGUNDO.- Por lo antes expuesto, esta autoridad llevó a cabo un análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, observando que la resolución antes descrita, es decir, la resolución contenida en el oficio (***) **fue emitida en contravención** con lo dispuesto por los artículos 103, 104, 105, 106, 107 y demás relativos del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por tal motivo es procedente **dejar sin efectos dicha resolución**, para efecto de que se admita el recurso de revocación, interpuesto por el C. (***) en representación legal de la persona moral (***) **y se proceda a su estudio.**
[...]

Documental a la que se da pleno valor probatorio ya que fue exhibida por la autoridad demandada en original y la misma goza de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal

Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1.

En este sentido, resulta suficiente el analizado concepto de apelación para declarar la nulidad la resolución impugnada originalmente consistente en la contenida en el oficio **(***)**, **DE 15 de diciembre de 2020**, dictada por la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio de la cual resolvió el recurso de revocación **(***)**, que se interpuso en contra de la resolución contenida en el oficio número **(***)**, sin embargo, a fin de precisar con plenitud.

Nulidad que debe ser para efectos, sin embargo, a fin de precisar los mismos es necesario abordar el análisis del segundo de los conceptos de anulación que igualmente se encuentra **fundado**.

Lo anterior es así pues resulta inconcuso que la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación debe poner al alcance los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa y para ello deben facilitarse al gobernado, de manera que en cada caso no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en formalidades esenciales aquellas que lo garanticen.

Por consiguiente, el procedimiento administrativo, acorde con esos requisitos, debe contener condiciones que faciliten al particular la

aportación de los elementos en que funde su derecho para sostener la ilegalidad de la resolución administrativa.

El Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contiene en su Título V, intitulado <<DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS>> Capítulo I denominado << DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS>> sección I << DISPOSICIONES GENERALES>> regula en sus artículos 100 a 110, como se transcribe a continuación⁴:

⁴Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza <<**ARTÍCULO 100.** *Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal Estatal, se podrá interponer el recurso de revocación.>>*

<<**ARTICULO 101.** *El recurso de revocación procederá contra:*

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales estatales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.*
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.*
- c) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refiere el artículo 38 de este Código.*

II. Los actos de autoridades fiscales estatales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 22 de este Código.*
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.*
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 110 de este Código.*
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 155 de este Código.>>*

<<ARTICULO 102. *La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

Quando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.>>

<<ARTICULO 103. *El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante las autoridades fiscales competentes o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 109 y 155 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.*

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.>>

<<ARTICULO 104. *El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 19 de este Código y señalar además:*

- I. La resolución o el acto que se impugna.*
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.*
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.*

Quando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 20 de este Código.>>

<<ARTICULO 105. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las

pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.>>

<<**ARTICULO 106.** Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.

III. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

IV. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

V. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 111 de este Código.>>

<<**ARTICULO 107.** Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.

II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 106 de este Código.

III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

V. Si son revocados los actos por la autoridad.>>

<<**ARTICULO 108.** El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.>>

<<**ARTÍCULO 109.-** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones contenidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en el que el plazo para interponer el

De la intelección de los numerales transcritos se advierte que el recurso de revocación se procede contra los actos administrativos dictados en materia fiscal Estatal.

La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante las autoridades fiscales competentes o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 19 del Código Fiscal para esta entidad federativa y señalar además, la resolución o el acto que se impugna, los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado y las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.>>

<<ARTICULO 110. El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco Estatal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.>>

El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada; el documento en que conste el acto impugnado; constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo; y, Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Por tanto, cuando el ente moral demandante manifestó que el acto administrativo no le fue notificado, o que lo fue ilegalmente, lo procedente era otorgar el plazo para ampliar el recurso de revocación en términos del artículo 106 fracción V del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, **condicionado al previo traslado e imposición de los actos ignorados que le efectuara la autoridad demandada**, haciendo aplicación ultra activa del numeral 111 que referencia el propio cuerpo normativo invocado.

Pues solo así, se estará en aptitud de hacer valer agravios para combatir la ilegalidad del acto administrativo, lo que constituye una formalidad que debe cumplirse, en respeto al derecho fundamental de audiencia de las partes.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto a lo que interesa se dispone:

“ARTICULO 114. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. [...].”

De la lectura al artículo inserto se desprende que la porción normativa, nada dispone respecto a que la autoridad resolutora del recurso de revocación, se limite al análisis y resolución de los actos enunciados como impugnados, si no por el contrario impone la obligación ineludible de realizar el estudio de **todos y cada uno** de los agravios hechos valer por el recurrente.

Siendo necesario para ello respetar lo alegado por la parte actora respecto del desconocimiento de los actos, haciendo desde luego procedente dar a conocer los mismos, en respeto a un debido proceso en que tenga la oportunidad de una verdadera defensa en la que se insiste, lo procedente es otorgar el plazo para ampliar el recurso de revocación en términos del artículo 106 fracción V del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, **condicionado al previo traslado e imposición de los actos ignorados que le efectuara la autoridad demandada.**

Consecuentemente al resultar **fundados los conceptos de anulación primero y segundo hechos valer en la demanda y suficiente para declarar la nulidad** de la resolución impugnada consistente en la Resolución Administrativa contenida en el oficio (***), **de 15 de diciembre de 2020**, dictada por la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio de la cual resolvió el recurso de revocación (***), que se interpuso en contra de la resolución contenida en el oficio número (***)

Nulidad, que se hace para efectos de que se admita a trámite el recurso de revocación interpuesto por el ente moral accionante (*) por conducto de su representante legal (***), en el que se otorgue otorgar el plazo para ampliar el recurso de revocación, condicionado al previo traslado e imposición de los actos ignorados que le efectuara la autoridad demandada.**

Esto es así, pues como ya se expuso, esta autoridad jurisdiccional no puede sustituirse a la autoridad administrativa en la apreciación de los elementos que le atañen en primicia a la autoridad demanda, dado que el juicio de contencioso administrativo se circunscribe a analizar la legalidad de las resoluciones impugnadas, respecto a los pronunciamientos hechos valer en estas y en proporción de los conceptos de agravios plasmados en el recurso de revocación, lo que es atento a la litis cerrada que impera en el juicio contencioso administrativo previsto en la de la materia en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En conclusión, en el presente caso, le asiste la razón a la parte actora, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 Constitucional, y, 86, fracción IV y 87, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se declara **declarar la nulidad** de la resolución impugnada consistente en la Resolución Administrativa contenida en el oficio **(***)**, de 15 de diciembre de 2020, dictada por la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio de la cual resolvió el recurso de revocación (***) , que se interpuso en contra de la resolución contenida en el oficio número (***) .

Nulidad, que se hace para efectos de que se admita a trámite el recurso de revocación interpuesto por el ente moral accionante (*) por conducto de su representante legal (***) , en el que se otorgue otorgar el plazo para ampliar el recurso de revocación, condicionado al previo traslado e imposición de los actos ignorados que le efectuara la autoridad demandada.**

Al respecto, cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. **Ahora bien, la ley contempla dos clases**

de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y **la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva;**

cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución

correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.”. (El realce es del suscrito).

Asimismo, por contenido, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración I.7o.A. J/31, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia Administrativa, página 2212, visible con la voz y contexto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa

juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 111 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte accionante (***) **probó su pretensión** en este juicio.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** del acto impugnado, por los motivos, fundamentos y **para los efectos** expuestos en el considerando **quinto** de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA